



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO- PERSPECTIVA DE GENERO

“Haciendo justicia desde la perspectiva de género, con miras a la igualdad”

“PEREIRA BALMACEDA, Gabriel Andrés p. s. a violación de domicilio, disparo de arma de fuego, amenazas calificadas, homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y amenazas simples”
-Expediente N° 2920166- ” CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE 1°

NOMINACION. AÑO 2018. PROVINCIA DE CORDOBA

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Jesica Beatriz Linares

DNI N°: 32.520.363

Legajo: VABG10626

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Córdoba- Argentina- Año 2022

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia Procesal y resolución. - III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas

I-Introducción

El siguiente trabajo resulta de gran interés e importancia dado el contexto problemático actual respecto a la perspectiva de género. En el fallo en análisis en autos caratulados “PEREIRA BALMACEDA, Gabriel Andrés p. s. a violación de domicilio, disparo de arma de fuego, amenazas calificadas, homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y amenazas simples” -Expediente N° 2920166- ”CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE 1° NOMINACION. AÑO 2018. PROVINCIA DE CORDOBA, se observará e identificará la incompleta forma de aplicar la perspectiva de género en la Resolución, por el que se advertirá un problema jurídico de prueba.

James Goldschmidt, ("Derecho procesal civil", trad. de Leonardo PRIETO-CASTRO, Ed. Labor, Barcelona, 1936, p. 201), introdujo en la ciencia procesal la noción de carga procesal, fundado en que el proceso no es una relación jurídica unitaria, fuente de derechos y obligaciones, sino una situación jurídica dinámica, fluida y mutable, fuente de expectativas, posibilidades y cargas. Definió a éstas, como la "situación de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal" y que como imperativo del propio interés ocuparía en el proceso el lugar de las obligaciones del derecho de fondo (<http://www.saij.gob.ar/>).

En ocasiones, la interpretación requiere indagar en los motivos, razones e intenciones profundas de un agente. Un juez no solo debe asegurarse de que las percepciones de los testigos —o, en general, las recogidas en los medios de prueba— sean correctas, sino que también debe controlar sus interpretaciones, o bien elaborar su propia interpretación a partir de la información de los testigos, si quiere conocer lo que realmente ocurrió, si quiere comprender la situación (Jordi Ferrer Beltrán Coordinador (2022) Manual de Razonamiento Probatorio p. 19).

Es importante identificar en este fallo la necesidad de resolver el caso aplicando la perspectiva de género de manera completa, sin dejar vacíos, ni dudas, para así entonces evitar enormes consecuencias como lo es hoy el “Femicidio”. En este sentido, se puede advertir en este fallo que, si bien se aplicó pena por violencia de género, aun así se absuelve al imputado de Tentativa de Homicidio por existir dudas insuperables sin tener en cuenta la escasa posibilidad de la víctima de probar el hecho debido a circunstancias ajenas, creando de esta manera un peligro irreparable para la víctima.

II-Premisa Fáctica, Historia Procesal, y Resolución

Premisa Fáctica

La plataforma fáctica describe la realización de varios hechos delictivos, ellos son: -- Homicidio doblemente agravado por el vínculo, por mediar violencia de Género y agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y disparo de arma de fuego (art. 80 inc. 1 y 11, 42 y 104 CP)-; violación de domicilio, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género (agravante incorporada recientemente a nuestra legislación en el art 80 del C.P), amenazas calificadas en concurso real y amenazas simples todo en concurso real (art. 45, 150,92 en función del 89 y 80 incs. 1° y 11 CP, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 149 bis primer párrafo primer supuesto y 55 del C.P), hechos que habrían sido producidos por Pereira Balmaceda Gabriel Andrés hacia su pareja: Rocío Belén. La Exma Cámara Primera en Lo Criminal, integrada por los Sres. Vocales Doctores Susana Cordi Moreno, Mario Capdevila y Carlos Octavio Granda Avalos, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y los miembros titulares del jurado popular: Roberto Bender, Hugo Duilio Buoncristiani, Lucas Leandro Ferreyra, Facundo Omar Almada, Rosa Del Valle Frontera, Mayra Elisa Carrizo, Edith Del Valle Arguello y María Laura Ceballos; decidieron en el resuelvo, absolver al acusado por delito de tentativa de homicidio y disparo de arma de fuego por existir dudas insuperables, en el restos de los hechos fue declarado culpable.

Historia Procesal

El fiscal de la causa requiere la citación a juicio para dar cumplimiento a la exigencia procesal del art 408 inc. 1° del C.P.P, ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nominación integrada por tres vocales de cámara , un jurado popular, un fiscal de Cámara y

dos abogados defensores del prevenido, los miembros emiten su voto respondiendo sobre la existencia del hecho delictivo, participación del imputado, calificación legal que le corresponda y sanción que deberá aplicarse, acorde a estas respuestas el tribunal resuelve por unanimidad y firman la sentencia junto al secretario de Cámara.

Resolución

“Acorde con las respuestas otorgadas por el tribunal, integrado con Jurados Populares, por unanimidad

Resuelve: I) Absolver a Gabriel Andrés Pereira Balmaceda, de condiciones personales ya relacionadas, por los hechos que el requerimiento de elevación a juicio calificaría como homicidio doblemente agravado por el vínculo, por mediar violencia de género y agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y disparo de arma de fuego (art. 80 inc. 1 y 11, 42 y 104 CP)- por existir dudas insuperables, sin costas, II) Declarar a Gabriel Andrés Pereira Balmaceda, autor material y penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas calificadas en concurso real y amenazas simples e imponerle la pena de tres años y tres meses de prisión con adicionales del ley y costas... “ (Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nom, Protocolo de Sentencias, N° Resolución: 1, Año 2018 Tomo 1 Folio 1-21)

III-Ratio Decidendi

Previo a oír los votos del Jurado Popular y acorde a éste, el Tribunal conformado por tres vocales de Cámara deciden absolver al imputado de Homicidio doblemente agravado por el vínculo, por mediar violencia de género y agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y disparo de arma de fuego, por existir dudas insuperables, fundamentan la decisión y se cita en el resuelvo el art 75 inc. 22 CN, art 14.2 de Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica) art 41 última parte de la Constitución Provincial, 406 antepenúltimo párrafo, 550 y 551 del C.P.P. También coincide con el fundamento del Ministerio Público sobre el estado de duda sobre la operatividad de los cartuchos por lo que la tentativa de homicidio se encuentra sin sustento en prueba certera que indique la intención de Pereira de matar a Rocío, su ex pareja, por lo que la Sra. Fiscal de la causa solicita la

absolución del imputado. También así, por existir prueba pericial balística con resultado negativo. Por los otros hechos: violación de domicilio, amenazas calificadas en concurso real y amenazas simples, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, el Tribunal lo declara responsable penalmente de dichos delitos, por lo que le impone la pena de tres años y tres meses de prisión con adicionales le ley y costas.

IV- La Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

“ La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad” (https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM_1_PerspectivaGenero_WEB.pdf, p14).

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo modificaciones muy importantes en cuanto a los derechos reconocidos a las mujeres en la Argentina, que han asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales.

En esta oportunidad se mencionan además de la Constitución Nacional Argentina, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996); y la adhesión a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Se trata de un fenómeno que nos comprende a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales y cosmovisiones o sostenemos comportamientos que sirven de sustento a estas valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen “normales” (Bramuzzi, 2019) (UNIVERSIDAD SIGLO 21. Curso Seminario Final de Abogacía. Modulo 0, texto: Cuestiones de género, 2022, p3).

Lagarde (1996), por su parte entiende que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social, no es natural ni meramente anatómico, pues la construcción e interpretación de las diferencias biológicas es, en sí mismo, un proceso histórico y cultural.

(UNIVERSIDAD SIGLO 21. Curso Seminario Final de Abogacía. Modulo 0, texto: Cuestiones de género, 2022, p3).

En el fallo sujeto a análisis se advertirá claramente un problema jurídico de prueba, Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación: lagunas de conocimiento. El problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. “Aulchurrón y Bulygin (2012).

Para mayor reflexión se cita el siguiente texto:

Muchas veces se tiende a creer, que la prueba solo viene constituida por dictámenes periciales o hallazgos objetivos, como aprehensión de objetos, pruebas de ADN o partes médicos. Y eso es solo parte del abanico de pruebas que contempla nuestro Derecho, no podemos pasar por alto que una de las principales pruebas viene constituida por la prueba testifical. Y ello nos conduce a una diferencia esencial. Mientras en el caso del acusado puede callar, en todo o en parte, o mentir, porque se le reconoce tal derecho, en el caso de la víctima está sujeta a la obligación de decir verdad, so pena de cometer delito de falso testimonio. Y eso hace que, en derecho Penal, a diferencia de lo que ocurre en los demás campos del Derecho, ambos testimonios no tengan la misma naturaleza. Por tanto, cuando contamos con la declaración de la víctima no es que no haya prueba, es que ésta ya es una prueba en sí misma. (Susana Gisbert, 2017) (<https://confilegal.com/20170905-la-carga-la-prueba-la-violencia-genero/>).

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales que resultan de gran importancia para el análisis de este fallo se menciona el siguiente: “L. A. Q- L., M.G. s / Causa con imputados”, (2020)., Este fallo es un Recurso de Casación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia número nueve del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de esta ciudad de Córdoba. Se puede observar en la sentencia, la omisión de valoración de las pruebas, dificultades probatorias de violencia de género que terminó por concluir un homicidio agravado por el vínculo. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para resolver lo hizo

citando la Ley Nacional 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará e incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género, el fundamento de este principio es que no es sencillo la recolección de ciertas pruebas o evidencias. El Tribunal dijo que es un procedimiento incorrecto prescindir del relato para pasar directamente a la valoración de las pruebas, las que distan, en muchos casos de ser idóneas.

Otro fallo de interés que da cuenta del problema de prueba que se puede encontrar para fallar con perspectiva de género es el siguiente: “S., J.M s/ Abuso sexual- art 119 tercer par”, (2020) En el mismo se absuelve al acusado, y el tribunal relativiza el relato de la víctima, hicieron hincapié en el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles en las declaraciones de la niña víctima.

“Un adecuado funcionamiento del Estado de derecho exige que se implementen los mecanismos para que en la aplicación del derecho opere un adecuado razonamiento probatorio que garantice que en la mayoría de los casos lo que se considere probado coincida con lo sucedido en el mundo...” (Manual de razonamiento probatorio. Introducción, P 15)

V- Postura de la autora

El fallo elegido resulta de gran valor e interés. En el primer apartado se absuelve al imputado de Homicidio doblemente agravado por el vínculo, por mediar violencia de género y agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y disparo de arma de fuego. Ahora bien, la prueba pericial indica ausencia de resultado positivo del disparo, aunque hubo factores externos que pudieron alterarla, los testigos coinciden en sus relatos sobre la existencia del arma y de los disparos. Asimismo, el testimonio de la víctima coincide con el relato de los testigos. El tribunal realizó una valoración de la misma aplicando la perspectiva de género de manera débil, en el sentido que se absuelve de tentativa de homicidio, pero se condena por lesiones y violencia de género, también se puede observar que se ha ignorado la fuerza y el valor de la prueba testimonial fundamentando el tribunal una duda insuperable, que podría ser superada teniendo en cuenta la perspectiva de género valiéndose del principio de inexcusabilidad, considerando la dificultad en la que se encuentra una de las partes para

probar el hecho considerando que la mujer es la parte más débil, que merece protección por el ordenamiento jurídico bajo los principios no discriminatorios y de igualdad.

Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. En otras palabras es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión.

El comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta convención, ha expresado también que “es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención” (UN Women, s.f., <https://bit.ly/739IsvwT>)

VI. Conclusión

En los tiempos que corren, la sociedad se encuentra sumergida en una gran desigualdad del género femenino respecto al género masculino. Por ello, cada vez se dificulta aún más alcanzar la justicia en el caso concreto. La finalidad del presente trabajo es destacar la importancia en que todos los jueces del mundo comiencen a aplicar la perspectiva de género en sus fallos, ya que si bien, resulta una problemática que comenzó a reconocerse y abordarse en la actualidad, aún se puede notar algunas fallas y vacíos, tal como se muestra en el fallo trabajado en donde se analizó profundamente el problema jurídico de prueba que acarrea el mismo, considerando y observando la desventaja respecto al género femenino, imposibilitado en algunos casos de probar tanto su inocencia como también así, lograr justicia y seguridad.

La perspectiva de Género en nuestro ordenamiento jurídico resulta un concepto novedoso, en constante análisis y transformación con miras a una mejor justicia, que se ha gestado desde la reforma de 1994 donde se incorporaron importantes modificaciones sobre los derechos de las mujeres en la Argentina y se ratificaron diversos instrumentos internacionales como la Incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer (aprobada por la Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996), también la adhesión a la Convención para la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer, desde allí surge un largo camino de lucha, estudio y dedicación para terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

VII- Listado de referencias bibliográficas

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994
- Ley 24.0632 (1996). Convención de Belem do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina
- Ley 23179. (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.485. Protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 11 de marzo del 2009.

Jurisprudencia

- “PEREIRA BALMACEDA, Gabriel Andrés p. s. a violación de domicilio, disparo de arma de fuego, amenazas calificadas, homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y amenazas simples” -Expediente N° 2920166
- “L, A. Q- L., M.G. s / Causa con imputados”, (2020).
- “S., J.M s/ Abuso sexual- art 119 tercer par”, (2020)

Doctrina

- Medina, G (s.f). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

- UNIVERSIDAD SIGLO 21 (Modulo 0, texto: “Cuestiones de Género”. Curso Seminario Final de Abogacía, año 2022)
- <http://www.saij.gob.ar/>
- Jordi Ferrer Beltrán Coordinador (2022) Manual de Razonamiento Probatorio.
- Yzet, Y.M. (25 de agosto de 2019). Juzgar con perspectiva de género ¿Facultad o deber de la Magistratura? En Diario Jornada Recuperado de https://www.diariojornada.com.ar/253074/provincia/juzgar_conperspectiva_de_genero_facultad_o_deber de la magistratura/
- Vargas, N. O. (s.f.). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44062.pdf>
- UN Women. (s.f.). Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm/>
- (Susana Gisbert, 2017) <https://confilegal.com/20170905-la-carga-la-prueba-la-violencia-genero/>